



Roj: **STSJ MU 367/2026 - ECLI:ES:TSJMU:2026:367**

Id Cendoj: **30030340012026100190**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **24/02/2026**

Nº de Recurso: **89/2026**

Nº de Resolución: **184/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUANA VERA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Cartagena, núm. 3, 10-03-2025 (proc. 422/2024),
STSJ MU 367/2026**

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

MURCIA

SENTENCIA: 00184 / 2026

SERVICIO COMUN ORDENACION PROCEDIMIENTO DE MURCIA. SECCION ORGANOS UNIPERSONALES Y COLEGIADOS SOCIAL

Teléfono: 968817264

PASEO GARAY 7

Tfno:0034968229215

Fax:0034968229213

Correo electrónico:TSJ.SOCIAL.MURCIA@JUSTICIA.ES

NIG:30016 44 4 2024 0001292

Equipo/usuario: RCM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0000089 / 2026

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000422 / 2024

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Constantino

ABOGADO/A:PEDRO ANTONIO ARROYO TOUS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:TRANSPORTES HERMANOS BERNAL AGUERA SL, MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A:PABLO GOMEZ BERNAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as:

D. MARIANO GASCÓN VALERO

Presidente

D. MARÍA DOLORES NOGUEROLES PEÑA

D^a JUANA VERA MARTÍNEZ

Magistradas

de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D. Pedro Antonio Arroyo Tous actuando en nombre y representación de D. Constantino, contra la sentencia número 38/2025 del Juzgado de lo Social número 3 de Cartagena, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada en proceso número 422/2024, sobre despido, y entablado por D. Constantino frente a TRANSPORTES HERMANOS BERNAL AGUERA S.L., con intervención del Ministerio Fiscal.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a JUANA VERA MARTÍNEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. - DON Constantino con DNI nº NUM000 cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, ha prestado servicios para TRANSPORTES HERMANOS BERNAL AGUERA S.L., con CIF nº B30714596 dedicada a la actividad de transportes de mercancías por carretera, con la categoría de conductor-mecánico antigüedad reconocida de 9/09/2022 y un salario regulador de 2.360,11 € mensuales con inclusión de pagas extraordinarias.

SEGUNDO. - En fecha 5/04/2024 la empresa notificó al actor mediante burofax una carta de despido, con efectos del 3/04/2025 día en la que se hacía constar: "Muy señor nuestro: La Dirección de la Empresa ha adoptado la decisión de proceder a su DESPIDO DISCIPLINARIO con fecha de efectos de 3 de abril- de 2024, en base a lo dispuesto en el art.54.2 del- Estatuto de los Trabajadores, por haber incurrido usted en la causa recogida en el apartado d) del citado artículo: Transgresión de la buena fe contractual, así como en el- art. 51 . A) número 5 del Convenio Colectivo Convenio Colectivo para las empresas de transporte de mercancías por carretera, CA Murcia, que califican como falta muy grave: En la actividad ordinaria del trabajador: 5.- La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, considerándose como tales el fraude o la deslealtad en las gestiones encomendadas. Los hechos y fechas tenidos en cuenta para el despido son los que se describen a continuación. Usted está de baja por incapacidad temporal desde el pasado día 29/09/2023. Desde entonces y durante más de 6 meses usted ha permanecido de baja. Sin embargo y pese a dicha situación de baja médica, de forma continuada y con evidente ocultación para la empresa, usted ha estado trabajando como entrenador personal y monitor de fitness realizando asimismo una serie de actividades que son incompatibles con dicha situación, pudiendo dificultar su curación, pues situación de baja laboral . (sic). Pero es que además dicha actividad deportiva lleva asociados un peligro de: caídas o que de igual manera es pernicioso para su supuesta recuperación. Asimismo se ha comprobado que usted conduce habitualmente su vehículo sin dificultad, teniendo usted en esta empresa puesto de trabajo de conductor. Usted ha sido objeto de investigación por parte de detective acreditado durante un lapso de tiempo que más adelante se le especifica, que ha permitido a la empresa tener por acreditado que usted prolonga la baja de manera fraudulenta, y que incluso puede ello suponer una simulación de enfermedad, puesto que en dicha situación de baja ha llevado a cabo una vida normal, desarrollando una actividad o actividades que serían incompatibles con su situación de incapacidad temporal. Su proceder pone de manifiesto de forma clara que o bien usted tenían aptitudes físicas suficientes para prestar servicios para la empresa, debiendo entonces reincorporarse al trabajo, o bien que, manteniendo su patología física, se situaba de forma consciente en una situación de riesgo cierto de agravación, incurriendo en una infracción muy grave de transgresión de la buena fe contractual y un abuso de la confianza depositada en usted por 1ª empresa. De forma concreta y particular se ha constatado que: a) DIA L5/02/2024: A las 18:26 horas usted llega conduciendo un vehículo Peugeot 308, matrícula NUM001 y entra en el gimnasio Vucko, sito en Cartagena/ Avenida Pintor Portela 45. En dicho gimnasio se encontraba en una máquina de musculación

explicando a un grupo de personas (posiblemente alumnos) lo que tienen que hacer. Dicho grupo de personas lleva puestas camisetas negras con el logotipo " DIRECCION000 " Permanece entrenando con dicho grupo y en dicho local hasta las 19:15 horas. b) DÍA 19/02/2024: Usted cuelga en las red.es sociales los entrenamientos que ha realizado el pasado día 15/02/2024 en el gimnasio Vucko. c) DÍA 20/02/2024: A las 18:23 horas usted llega conduciendo un vehículo Peugeot 308, matrícula NUM001 y entra en el gimnasio Vucko, sito en Cartagena/ Avenida Pintor Portela 45. Junto a usted acceden otras personas, posiblemente alumnos suyos. Sobre las 18:45 horas usted estaba enseñando alumnos a realizar ejercicios de pecho, los repiten y van alternando entre ellos, ejercicios que se prolongan durante un tiempo. Asimismo, usted realiza seguidamente ejercicios que conllevan coger pesos de 120/160 k así como ejercicios de "press" inclinando con mancuernas y banca con barra y ejercicios de brazos con mancuernas. Permanece en dicho gimnasio realizando entrenamientos diversos hasta las 20:25 horas. Usted cuelga en redes sociales sus entrenamientos (@ DIRECCION001) realizados en dicho día . d) DÍA 21/02/2024: sobre las 18:15 horas usted conduciendo su vehículo se dirige al- polígono Industrial Lo Bolarín de Cartagena, y llega a las inmediaciones del Gimnasio Zona 7 Fitness, estacionando su vehículo y entrando en dichas instalaciones. Dentro del centro deportivo se observa como entrena a un joven. Sobre las 20:44 horas, usted sale del gimnasio y marcha en su vehículo. Usted cuelga en redes sociales sus entrenamientos realizados en dicho día. e) DÍA 22/02/2024: sobre las 18.10 horas se comprueba que usted ha llegado y estacionado su vehículo en las inmediaciones del gimnasio Vucko y que dentro del citado gimnasio está entrenando a una persona utilizando diferentes máquinas de musculación de piernas. Asimismo, se observa que usted sobre las 19:50 horas hace ejercicios de zancadas con mancuernas con su alumno, posteriormente hace ejercicios de brazos y sobre las 20:20 horas termina los entrenamientos marchándose del gimnasio. f) DÍA 10/03/2024: El detective llama por teléfono al investigado, al número anunciado en su página de " DIRECCION000 ", identificándole como interlocutor, y usted, entre otras cosas, le ofrece e informa de los siguientes servicios y horarios: -Clases como entrenador personal en el gimnasio Vucko con el que tiene un acuerdo. - Tiene disponibilidad horaria, mañana o tarde, dependiendo de las necesidades de sus clientes. y sus tarifas dependen de los días contratados, recomendado el bono de 120 euros mensuales: una hora de entrenamiento, tres días a la semana. Si finalmente contratan sus servicios haría un regalo con una camiseta con su logotipo. En definitiva, usted lleva a cabo una vida normal, realiza tareas habituales, conduce sin dificultad su vehículo, carga pesos, algunos de gran envergadura practica deportes que le requieren gran sobreesfuerzo etc. retrasando de forma maliciosa la enfermedad o impidiendo su pronta curación, rompiendo la buena fe contractual que debe amparar las buenas relaciones laborales, causando un grave perjuicio a empresa y a la Seguridad Social. De conformidad con lo anterior, y con los artículos citados, los hechos relatados constituyen una FALTA MUY GRAVE y CULPABLE por lo que por medio de la presente procedemos a notificarle su despido disciplinario, que tendrá efectos del día de hoy 3 abril de 2024 en que ponemos a su disposición la cantidad correspondiente en concepto de liquidación de haberes y finiquito hasta este día, quedando extinguido el contrato que nos une, y a partir del cual se abstendrá de acudir a la misma. Sin otro particular, le saluda atentamente."

TERCERO.- El actor ha realizado las actividades que se señalan en la carta de despido, los días señalados. Ha realizado y mostrado a distintas personas, algunas con la camiseta del logotipo del actor el modo de hacer ejercicios que aparentan esfuerzo de moderada o alta intensidad. No queda acreditada el peso levantado, pero se puede observar esfuerzo muscular de alta intensidad tanto de miembros superiores e inferiores como de pecho y abdomen. El actor tiene subida a redes sociales la oferta de sus servicios profesionales como entrenados y muestra a través de videos de corta duración sus entrenamientos. El actor recibe remuneración tarifada de sus alumnos.

CUARTO.- El demandante ha estado en situación de IT desde el 29/09/2023, permaneciendo a fecha de juicio en dicha situación con el diagnostico de derivado de accidente, calificado por el INSS como no laboral, si bien al parecer existe pendiente juicio sobre el mismo. El diagnóstico inicial es dolor abdominal no especificado.

QUINTO.- Conforme a los informes médicos el actor presentaba gran masa hepática centrada en LHD con sagrado intratensional, hematoma hepático subcapsular y leve moderada ascitis multicompartimental, a valorar adenoma con complicación hemorrágica como opción más probable .En fecha 16/10/2023 se le recomienda: Reposo relativo sin realizar ningún tipo de esfuerzo ni actividad física. Prohibición absoluta de cualquier suplemento energético. A fecha 14/05/2024, revisado por la perito del demandante se encuentra pendiente de nueva reintervención quirúrgica. Reintervenido en julio 2024, realizando hepactomía derecha robótica.

En la última revisión (2/10/2024) se le recomienda reposo relativo. El demandante ha acudido a las revisiones médicas pautadas por su MAP, buena evolución clínica.

SEXTO.- El demandante ha sido culturista profesional o cuasi profesional, habiendo alcanzado premios de relevancia nivel nacional

SÉPTIMO.- El demandante no ostenta cargo alguno de representación unitaria o sindical de los trabajadores.



OCTAVO - El demandante presentó papeleta de acta de conciliación por despido en fecha 18/04/2024 ante el Servicio de Mediación Arbitraje y Conciliación, habiéndose celebrado el oportuno acto de conciliación el 22/05/2024.

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "*Que desestimando la demanda interpuesta por DON Constantino contra TRANSPORTES HERMANOS BERNAL AGUERA S.L., declaro PROCEDENTE el despido del actor, sin que se aprecie vulneración de derecho fundamental alguno, declarando extinguida la relación laboral a fecha del despido 5/04/2024 sin derecho a indemnización alguna.*".

TERCERO.- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. Pedro Antonio Arroyo Tous, en representación de la parte demandante.

CUARTO.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Letrado D. Pablo Gómez Bernal en representación de la parte demandada.

El Ministerio Fiscal, evacua el traslado, impugnando el recurso al entender que la sentencia es ajustada a derecho, interesando la confirmación de la sentencia.

QUINTO.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 23 de febrero de 2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente procedimiento trae causa en la demanda de impugnación de despido disciplinario formulada por el trabajador accionante.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Cartagena desestimó la demanda interpuesta por el actor en materia de despido disciplinario, declarando la procedencia del mismo con todos los efectos legales inherentes a dicho pronunciamiento.

Frente a dicho pronunciamiento, se alza en suplicación la parte trabajadora actora para interesar la revisión fáctica y jurídica de la sentencia recurrida.

El recurso es impugnado de contrario por la empresa y también por el Ministerio Fiscal que interesa la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Revisión fáctica

Con adecuado amparo en el apartado b) del art. 193 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte recurrente interesa las siguientes modificaciones fácticas:

1./ Del HP 3º, para adicionar al final del HP el siguiente texto:

"De todo esto, la empresa tenía conocimiento que el actor realizaba este tipo de actividad, dado que el propio empresario en la testifical en el juicio (a partir del minuto 57:53, grabación vista), admitió que tenía conocimiento de esta actividad porque había conductores que iban al gimnasio ya que eran clientes de él".

Lo deduce de la testifical.

Con carácter previo a pronunciarnos sobre la revisión propuesta, conviene fijar la doctrina jurisprudencial sobre este particular. Como punto de partida, señalar que la revisión de los hechos probados ha de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 193 b) y 196.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de los que la jurisprudencia infiere que para el éxito del motivo han de concurrir todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico; b) que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas; c) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos, y d) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (por todas STS 15 de marzo de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:929) Recurso: 212/2022).

Dicha doctrina se complementa con la que indica que *"la modificación o adición que se pretende no sólo debe cumplir la exigencia positiva de ser relevante a los efectos de la litis, sino también la negativa de no comportar valoraciones jurídicas (SSTS 27/01/04 -rco 65/02 -; 11/11/09 -rco 38/08 -; y 20/03/12 -rco 18/11 -), pues éstas no tienen cabida entre los HDP y de constar se deben tener por no puestas, siendo así que las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica (SSTS 07/06/94 -rco 2797/93 -; ... 06/06/12 -rco 166/11 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -)"* (STS 11 de febrero de 2015 (ROJ: STS 1217/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1217) Rco. 95/2014).

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto de autos se concluye que la adición no puede prosperar pues la deduce de prueba que no es hábil a efectos revisores. Además, la sentencia da por acreditado que la empresa conocía y consentía su afición al culturismo pero expresamente indica que *"(ese) conocimiento no se extendía a que lo continuase haciendo estando de baja médica"*.

2./ Para adicionar al HP 5º:

-Respecto a que *"En fecha 16/10/2023 se le recomienda, informe de alta hospitalaria: Reposo..."* para que se haga constar que era un *"informe de alta hospitalaria"*.

-Para adicionar al final del HP el siguiente texto:

"Consta informe de su médico de atención primaria de fecha 12-4-24, concretamente la Doctora Dña. Vicenta indicando que "el Paciente ha seguido de forma adecuada los controles establecidos, se encuentra estable pendiente de intervención quirúrgica definitiva de lesión hepática, (Documento 8 de los presentados con la demanda judicial por el señor Constantino y corroborado e indicado por la perito medica en su informe Doctora Mariola , aportado como Documento N° 6 en la demanda judicial presentada por el señor Constantino)

Consta informe de fecha 16/4/2024 del servicio de cirugía Digestiva del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca, indicado por el Doctor D. Gumersindo , informando que "El paciente ha evolucionado favorablemente desde su alta hospitalaria con seguimiento en consultas. Se encuentra clínicamente bien sin dolor abdominal ni otra secuela. El paciente también presenta mejoría radiológica TAC (Documento 9 de los aportados con la demanda judicial por el señor Constantino)

El paciente se encuentra en LEQ para hepatectomía derecha robótica "

Conste informe Pericial de la Doctora Mariola , ratificado en sede judicial en el cual, tras los informes indicados anteriormente, el señor Constantino presenta: buena evolución clínica y mejoría radiológica (TAC) es confirmada por el Servicio de Cirugía Digestivo del Hospital Arrixaca (16-4-24). Que no está acreditado que la actividad desarrollada en el gimnasio durante parte de su baja de IT fuese perjudicial para su lesión hepática. Que la actividad en el gimnasio, durante parte de la baja de IT, no ha agravado su lesión hepática y además coincide en el tiempo con la evolución favorable y mejoría radiológica que informa Cirugía Digestivo (16- 4-24). Que tampoco dicha actividad deportiva ha sido incompatible con su lesión hepática".

Lo deduce del informe aportado como doc. núm. 6 de la demanda.

Proyectando la doctrina expuesta en el apartado anterir a la adición propuesta, concluimos que los dos primeros párrafos no han de introducirse pues consta en el HP 5º, aunque de forma resumida, lo que se pretende adicionar, a saber, tanto que *"ha acudido a las revisiones médicas pautadas por su MAP"*, como que ha tenido *"buena evolución clínica"*, por lo que la adición resulta irrelevante.

Se estima la adición consistente en hacer constar que el informe de 16-10-2023 era de *"alta hospitalaria"*, porque proporciona mayor información sobre ese hecho. Sin embargo, no puede prosperar la adición que se sustenta en el informe pericial porque además de incluir valoraciones o juicios de la perito, se trata de un documento que ha sido valorado en la sentencia recurrida para no darle credibilidad al entender el Juzgador *"a quo"* que *"poca trascendencia se le puede dar al informe pericial del actor, que se basa sobre las actividades referidas por él mismo, indiscutiblemente no conocidas ni comprobadas por la doctora que realiza el informe"*, no apreciándose error en su valoración.

TERCERO.- Censura jurídica. Criterio de la sentencia recurrida.

Como refiere la parte impugnante, el recurso no contine un motivo separado de censura jurídica, si bien alega la infracción del art. 54 ET, 54.2.d) ET y 55 ET y todo ello al amparo del art. 193 c) LRJS, por lo que no cabe duda de que formula un motivo de censura jurídica.

Argumenta el recurrente que aprecia error en el FJ 3º amparo procesal en el Art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 54, 55 y 56 Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 108 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y jurisprudencia que cita. Argumenta la parte recurrida, en contra de la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida, que la actividad de

gimnasio realizada por el actor no afectaron negativamente la recuperación del trabajador, no siendo esta labor incompatible con la baja médica, pues consta acreditado que ha seguido de forma adecuada los controles establecidos y que se encuentra estable y ha evolucionado favorablemente, pues como dice el perito médico, lo que haya hecho el actor no sólo no le ha perjudicado sino que ha podido beneficiar su recuperación. En todo caso, argumenta que el actor no estaba todo el día en el gimnasio, que la actividad que desarrollaba está cortada en las grabaciones, es mínima, no sale haciendo ejercicios más de 10 minutos al día, además, como entrenador se limita a enseñar los ejercicios y conducía 4 km hasta el gimnasio, lo que no es lo mismo que realizarlo de forma profesional. Cita doctrina judicial que no constituye jurisprudencia y un pronunciamiento del TS, Auto de 13-6-2019, rcud 3073/18 en el que no apreció contradicción y, por tanto, no sentó doctrina jurisprudencial, limitándose la parte a recoger el criterio de la sentencia recurrida.

La sentencia recurrida entiende que los dos únicos informes especializados que se conocen recomiendan reposo relativo, sin que exista recomendación o posibilidad de compaginar con ejercicio intenso que es lo que el Juzgador "a quo" apreció en el HP3º que dedujo de la prueba testifical, videográfica y de reproducción del sonido, por lo que entiende que realizar actividades incompatibles con su curación supone una transgresión de la buena fe, máxime cuando lo realiza de forma retribuida sin autorización de la empresa y con perjuicio del sistema de Seguridad Social.

CUARTO.- Decisión sobre el fondo.

Descendiendo al supuesto de autos, debe partirse del contenido de la carta de despido, que se reproduce en el hecho probado segundo, en la que se le despide con efectos de 3-4-2024 porque durante su baja estaba trabajando como entrenador personal y monitor de fitness, realizando actividades que la empresa considera incompatibles con su situación, le imputan colocarse en una situación de riesgo, pudiendo dificultar su curación, o bien que dicha situación supone que tiene aptitudes físicas para prestar servicios para la empresa, indicando los días en los que se ha constatado que realizaba esa actividad desde el 5-2-2024, constando que el detective le llamó por teléfono y el actor le informó de los servicios y horarios que ofrece como entrenador personal, hechos que quedaron acreditados según consta en el HP 3º.

La **STSJ** Murcia de 11-2-2025, rs. 782/24 argumentaba "En sentencia de 11/06/2024, Recurso 426/2024, ECLI:ES:TSJMU:2024:1337, hemos dicho que *"Al respecto, la doctrina judicial"* Al respecto, la doctrina judicial (por todas **STSJ** Cataluña 11-10-2017, RS 3730/18) tiene declarado *"(en aplicación de una consolidada doctrina jurisprudencial -manifestada, entre otras coincidentes, por las SSTs de 12 y 23 de julio de 1990 - vienen a recordar que no toda actividad realizada en situación de incapacidad temporal es sancionable con el despido, sino sólo aquella que, a la vista de las circunstancias concurrentes, en especial la índole de la enfermedad y las características de la ocupación, es susceptible de perturbar la curación del trabajador o evidencia la aptitud laboral de éste con la consiguiente simulación en perjuicio de la empresa; habiéndose, también, precisado que la realización de actividades laborales por cuenta propia o ajena durante la situación de IT, constituye una clara transgresión de la buena fe contractual, pues el incapacitado temporalmente debe seguir rigurosamente las prescripciones médicas en orden a la recuperación de la salud en el sentido de abstención de toda actividad laboral, de tal modo que en el supuesto de resultar compatible la enfermedad con la realización de algún trabajo, éste debe realizarse en la propia empresa o con su autorización, pues sobre la misma pesa la carga de la cotización por el enfermo y por el sustituto a quien ha de retribuir, ya que si el trabajador está impedido para consumir la prestación laboral a que contractualmente viene obligado, tiene vedado cualquier otro tipo de quehacer, sea en interés ajeno o propio, sobre todo si se tiene en cuenta que su forzada inactividad le es compensada económicamente por la empresa y por la Seguridad Social a la que perjudica, incurriendo así en la causa de transgresión de la buena fe en el desarrollo del contrato, constitutivo del incumplimiento contractual grave y culpable del trabajador, que justifica su extinción por decisión del empresario mediante despido". (...)*

"En efecto, la incapacidad laboral de los trabajadores es causa de suspensión del contrato de trabajo. Ahora bien, la suspensión del contrato de trabajo no justifica en modo alguno que se conculque la obligación de buena fe exigible al trabajador, ya que exonera al trabajador de prestar servicio, pero no de cumplir con las restantes obligaciones del contrato de trabajo.

La buena fe exige que quien esté de baja no pueda realmente desarrollar las labores propias de su trabajo habitual por razón de la enfermedad o accidente sufrido y siga precisando la debida asistencia sanitaria hasta obtener su rehabilitación, pero también que en esa situación no efectúe actividades inadecuadas para lograr lo antes posible su reincorporación al trabajo, ya que durante la misma deja de cumplir con la prestación principal a la que se ha obligado por razón del contrato de trabajo que le vincula con su empresario: trabajar.

Por ello, la realización de actividades incompatibles con la situación de incapacidad temporal -ya sean lúdicas o profesionales- constituyen expresión de deslealtad, así como una grave violación del deber de buena fe, consustancial con el contrato de trabajo, ya que, al dificultar el rápido restablecimiento del trabajador y el

consiguiente retorno a su puesto de trabajo, provocan un claro perjuicio para la empresa, que se ve obligada a soportar los costes de la Seguridad Social sin la correspondiente contraprestación de trabajo, así como un fraude a la sociedad en su conjunto, que sufraga los gastos de la Seguridad Social (TS 18-12-90).

Tal como ya adelantábamos líneas arriba, no toda actividad desarrollada en tiempo de baja justifica un despido disciplinario, sino solo aquella que perjudica la recuperación de la aptitud laboral del trabajador o la que evidencia por sí aptitud laboral, manifestando el carácter fraudulento del proceso de incapacidad temporal, de modo que únicamente la que merezca la calificación de falta muy grave será la determinante de la procedencia del despido, debiendo reservarse tal sanción para aquellos incumplimientos dotados de una especial significación por su carácter grave, trascendente o injustificado y se exige acreditar la duración de tales actividades, así como su carácter contraproducente, por retrasar su curación, debiéndose tener en cuenta la sintomatología, tratamiento pautado y limitaciones de la trabajadora."

Aplicando dicho criterio hemos de partir de los hechos que quedan acreditados, en concreto, que el actor inició una baja por IT el 29-9-2023 por accidente laboral con diagnóstico de "dolor abdominal no especificado", constando en los informes médicos que presentó "...sangrado intratensional, hematoma hepático subcapsular,... a valorar adenoma con complicación hemorrágica como opción más probable", recomendándosele a fecha 16/10/2023 en informe de alta médica "reposo relativo sin realizar ningún tipo de esfuerzo ni actividad física", siendo reintervenido en julio de 2024 por hepactomía derecha robótica, y en última revisión de 2-10-2024 se le recomienda reposo relativo. Pese a que tenía prescrito reposo relativo, desde febrero de 2024, al menos, el actor ha venido realizando una actividad de entrenador personal en horario de mañan y tardes, conforme a la petición de sus clientes y cuelga en las redes sociales sus entrenamientos, tal y como se describe en la carta de despido que el Juzgador "a quo" da por acreditada en el HP 3º, deduciendo de los vídeos de la prueba que el actor realizaba y mostraba a distintas personas ejercicios que aparentan esfuerzo de moderada o alta intensidad de miembros superiores e inferiores, como de pecho y abdomen.

Entendemos que dicha actividad laboral realizada por el actor durante la baja médica era incompatible con su estado patológico no porque le perjudicara sino porque tenía prescrito no realizar esfuerzos ni actividad física, sin que conste acreditado que a la vista de la buena evolución de su patología se le indicara lo contrario o se atenuara la prescripción. Además, la actividad no la hacía de forma puntual o era meramente lúdica, sino que daba clases retribuidas en los horarios de mañana o tarde que le demandaban sus alumnos, lo que implicaba para el actor una mayor exigencia física y esfuerzo.

Por todo lo argumentado, entendemos que la sentencia recurrida no ha incurrido en el error denunciado, siendo los hechos imputados y acreditados constitutivos de una falta de "transgresión de la buena fe contractual" imputada.

Por último, entendemos que el hecho de que, afortunadamente, dicha actividad no haya redundado en perjuicio del actor, como se ha acreditado con informes posteriores al despido, no es óbice a la conclusión alcanzada, pues supondría introducir en el juicio un sesgo retrospectivo, esto es, introducir un hecho "futuro" que no era conocido cuando la empresa tomó la decisión del despido del actor (FD 4º de la STS 15-11-2022, Rcd 2645/2021), que es la decisión que se enjuicia.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás normas de general y pertinente aplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D. Pedro Antonio Arroyo Tous actuando en nombre y representación de D. Constantino, contra la sentencia de fecha de 10 de marzo de 2025, dictada por el Juzgado Social núm. 3 de Cartagena, recaída en el procedimiento núm. 422/2024, seguido a instancia de la parte recurrente frente a TRANSPORTES HERMANOS BERNAL AGUERA SL con intervención del Ministerio Fiscal sobre despido, debemos confirmar la resolución recurrida. Sin costas.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio

Común de Tramitación TSJ Sala Social RSU 0089-26 y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0089-26.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0089-26.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en SCT TSJ Sala Social, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.